BOLETIN Nº 1.656-13.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en lo relativo al costo de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en lo relativo al costo de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se deja expresa constancia de que todas las normas de este proyecto de ley revisten el carácter de normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo establecido en el artículo 19, Nº 18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, del citado texto legal.

A las sesiones en que vuestra Comisión de Hacienda analizó este proyecto, asistieron el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Julio Bustamante; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Daniel Yarur; los Asesores de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, señor Alvaro Contreras y Osvaldo Macías, y el Asesor del Ministerio de Hacienda señor Alvaro Clarke.

Asimismo, la Comisión recibió en audiencia a la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, representada por su Presidente, don Pedro Corona, y el Gerente General, don Francisco Margozzini; a la Federación Nacional de Sindicatos de trabajadores de AFP, representada por su Presidente, don Reinaldo Valenzuela; la Vicepresidenta, señora Adriana Riobó; el Secretario, don Augusto Zúñiga; el Tesorero, don Luis Candia; el Protesorero, don Raúl Polanco; los directores, don Juan Córdoba y doña Mirna Bolados y el Asesor, don Jorge Varela.

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó con modificaciones.

- - -

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que este proyecto está inserto dentro de las medidas que el Ejecutivo ha adoptado para bajar los costos de administración y comercialización del sistema de AFP y apunta a disminuir el exceso de traspasos que hoy se produce, problema que

amenaza su estabilidad, encareciéndolo más allá de todo límite.

Agregó que este sistema opera sobre la base de la libre afiliación y traspaso, lo que significa que, en la práctica, 5.000.000 de trabajadores pueden eventualmente traspasarse a otra AFP cuando lo estimen conveniente. En la práctica muchos de los traslados se pueden hacer efectivos cada cuatro meses ya que por razones administrativas, este es el tiempo que demora la entrega de la información del saldo de la cuenta a la otra Administradora. Destacó que en el año 1990, el promedio de traspasos era de 200.000 por año; y en el año 1994 éstos aumentaron a 970.000. Si estas cifras se consideran en relación al número de cotizantes del sistema, ello significa que alrededor del 30% de los trabajadores se traspasaron de una Administradora de Fondos de Pensiones a otra. Destacó que en el año en curso se llegará al millón y medio de personas traspasadas.

Señaló que esta situación demuestra que no existe una percepción muy clara de los trabajadores respecto de los elementos esenciales para tomar una decisión de traspaso, como sería la rentabilidad o la comisión que cobra una Administradora de Fondos de Pensiones o el servicio que ésta otorga; más bien, los afiliados son sensibles al agente de venta, que es muy importante en esta decisión. Así en el año 1990 existían 4.000 agentes de venta en esta labor, y hoy alcanzan a 17.000 corredores inscritos en la Superintendencia, lo que ha motivado que el costo de funcionamiento del sistema sea exagerado. En el año 1995, las Administradoras de Fondos de Pensiones gastaron US$ 140 millones por pago de remuneraciones al personal de venta, y los gastos de publicidad alcanzaron a US$ 16 millones; así resulta que el sistema gastó en comercialización y venta el 33% de los ingresos.

Expresó, además, que es importante tener presente que si aumentan los gastos de comercialización, las comisiones del sistema deberían también aumentar; sin embargo, éstas han disminuido y ello se debe a que el ítem de siniestralidad del seguro ha disminuido igual que los costos y gastos de administración propiamente tales, y esas economías no se han podido traspasar a precios, a disminuir las comisiones a los afiliados, porque las administradoras han debido usarla para el pago de las remuneraciones del personal de venta. En la práctica, el sistema podría operar con costos inferiores, para lo cual el Ejecutivo ha formulado dos tipos de indicaciones para corregir esta situación:

a) Cobrar comisiones diferenciadas por permanencia.

En la actualidad, las Administradoras sólo pueden cobrar un monto fijo y una comisión porcentual en relación al salario; hoy en día ésta alcanza a un 2,8% del salario y con cargo a esta comisión las administradoras contratan un seguro de invalidez y sobrevivencia del cual es beneficiario el afiliado. Ese seguro tiene un costo actual de 0,8% y claramente ha ido disminuyendo. La comisión pura de las Administradoras es de 2% del salario.

Con este proyecto se pretende que las Administradoras pueden cobrar estas comisiones sobre las siguientes bases:

- Períodos estandarizados, en general anuales, de tal manera que pueda existir comparación entre las diversas Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Esta comisión diferenciada debe ser uniforme para todos los afiliados de la Administradora de Fondos de Pensiones y no se puede discriminar.

- La Administradora de Fondos de Pensiones podrá fijar una comisión de lista y sobre ella se plantearán los descuentos que se materializarán cuando el trabajador cumpla el requisito. De este modo, el beneficio se notará al recibir el pago por la vía de la devolución,

b) Premiar a quienes tengan mayor grado de antigüedad en la AFP, alargando así la vida del trabajador en estas instituciones.

El H. Senador señor Sebastián Piñera señaló que la falla del sistema se debe a que la persona que se retira no paga por ello. Y resulta que si es por ignorancia, habría que dirigir el consumo a las personas en muchos aspectos, lo que altera la esencia de un sistema de economía libre. Esto se debe a que al afiliado este cambio le cuesta 0 pesos, porque amortiza el costo entre todos los afiliados a esa AFP; entonces habría que corregir directamente el problema, de modo que el que se cambia debe pagar o el que no se cambia no paga. Estas fórmulas pueden combinarse.

El representante de la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Francisco Margozzini, manifestó que consideran muy positivo este proyecto el cual solucionará el problema, debiendo implementarse a la brevedad, porque se está jugando contra el tiempo; la tendencia en la industria es aumentar los costos, las fuerzas de venta y, de

este modo, han desaparecido varias AFP, en parte por esta guerra comercial.

A continuación, señaló que, a juicio de esa Asociación, es importante alcanzar un consenso en las siguientes materias:

1. Existencia de un solo concepto de permanencia para tener derecho a descuentos de comisiones.

2. Fusión de dos fondos. Dentro de las causales para que no opere este período mínimo de doce meses, aparece la fusión de dos fondos. Debiera ser posible el traspaso sólo para los afiliados de los AFP absorbida, y en los casos en que fuera difícil determinar cuál será la AFP absorbida, porque puede suceder que ambas AFP están en malas condiciones, sugiere que sea la Superintendencia la que, a través de instrucciones, regule la situación.

3. Descuento por permanencia en la cotización fija.

4. Cobro de una comisión porcentual por mantención de saldo tanto para retiros programados como para rentas temporales, lo cual sería la mejor fórmula para financiar la administración de pensiones.

Finalmente, expresó que las Administradoras tienen un fondo y todo lo que se logra en ese fondo es para los beneficios de los trabajadores; los accionistas no retiran recursos de estos fondos. Lamentablemente, este producto es a largo plazo y por eso los afiliados no se preocupan constantemente

y al momento de pensionarse se dan cuenta del costo que significa haberse cambiado reiteradamente. Este es un proyecto indispensable porque lo que se está gastando en comercialización es desorbitado.

El H. Senador señor Francisco Javier Errázuriz expresó que las cifras informadas nos demuestran que estos costos podrían significar una mejor pensión para los afiliados lo que no ha ocurrido. Es una ineficiencia de una industria que ha funcionado, y esto ocurre porque el traspaso no tiene costo. En concepto del señor Senador, hay dos soluciones: 1) una comisión de salida que es conocida de antemano por el afiliado y tendrá que pagarla cuando se traspase, la decisión de irse también tiene un costo y 2) un incentivo de permanencia en la AFP que se le pagará directamente. Estos premios podrían aplicarse en descuentos sobre las comisiones fijas, no sólo sobre las variables.

El H. Senador señor Sebastián Piñera propuso al Superintendente que se recojan algunas de estas ideas estableciendo una comisión por salida, pactada al momento de ingreso decreciente en el tiempo, y que también exista un sistema de incentivos. Lo más efectivo para esto tipo de situaciones es que se pague el costo de la salida. El principio de la permanencia por un año atenta contra la libertad del sistema y podría rigidizar el sistema. La única libertad que se tendría es escoger una u otra AFP.

Después de un largo debate en la Comisión, el Superintendente de AFP hizo presente que el Ejecutivo no mandaría una indicación para establecer la comisión de salida para los afiliados que se traspasen de AFP.

El H. Senador señor Carlos Ominami consideró

acertada la decisión del Ejecutivo en este tema, por cuanto bastaría para superar este problema la implementación de un sistema de incentivos, como podrían ser las comisiones diferenciadas.

- - -

La Comisión de Hacienda se abocó al estudio de todas las normas del proyecto, a saber:

Artículo 1º

Introduce diversas modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

1.- Modifica el artículo 17 en la siguiente forma:

a) Reemplaza la segunda oración del inciso segundo, que comienza con la palabra "Esta" y que termina con el vocablo "artículo", por la siguiente: "Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora con igual período de permanencia , sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo. Para estos efectos, se entenderá por permanencia, el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en una Administradora".

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que esta disposición se refiere a las cuentas de ahorro voluntario, donde se está autorizando efectuar tres operaciones:

1. Cobro de una comisión fija o un porcentaje o una combinación de ambas cada vez que un afiliado efectúe un retiro, ya que hoy no existe norma en este sentido;

2. Posibilitar el cobro de comisiones diferenciadas por antigüedad y, al mismo tiempo, premiar las permanencias, y

3. Establecer normas sobre información que debe entregarse al público y al mercado para que éste sea informado acerca de esta estructura de comisiones.

- Puesta en votación esta letra, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

b) Intercala un inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

"La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará los períodos que podrán dar lugar a descuento. Asimismo, deberá impartir instrucciones respecto del procedimiento de información de estos descuentos, a fin de facilitar a los afiliados la comparación entre las comisiones

cobradas por las distintas administradoras.".

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de agregar la palabra "anuales" a continuación del vocablo "períodos".

El Ejecutivo hizo indicación en el mismo sentido para dejar estipulada en la ley la duración de los períodos que darán origen a descuentos, agregando que éstos operarán a partir del término del primer año de permanencia.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 2

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 22 bis.

a) Sustituye el inciso segundo por otro que dispone que las comisiones será establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados titulares de cuentas con igual antigüedad. Agrega que se entenderá por antigüedad de la cuenta de ahorro voluntario, el número de meses durante los cuales el afiliado mantenga un saldo superior a cero en dicha cuenta, en la misma Administradora.

El Ejecutivo hizo indicación para sustituir el

inciso segundo referido por otro que expresa que estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados con igual período de permanencia en ella.

- Esta letra fue aprobada, por unanimidad con la indicación del Ejecutivo, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

b) Intercala, en la primera oración del inciso tercero, entre los términos "comisión" y "los", la siguiente frase: "la mantención del saldo de la cuenta y";

- Esta letra b) fue aprobada sin modificaciones por los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

c) Sustituye el inciso cuarto por otro que dispone que las comisiones por los retiros mencionadas en el inciso anterior, podrán establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje por operación o una combinación de ambos. Agrega que las comisiones por la mantención del saldo de la cuenta, sólo podrán establecerse como un porcentaje del saldo. En este último caso, la comisión podrá ser diferenciada según la antigüedad de la cuenta. Los períodos que darán lugar a descuento serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. Finalmente, establece que la estructura de comisiones deberá ser informada al público y a la citada Superintendencia en la forma que señale el reglamento, y regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan noventa días después de su comunicación.

El Ejecutivo hizo indicación para sustituir este inciso cuarto por otro que expresa que la comisión por los retiros mencionada en el inciso anterior, podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje por operación o una combinación de ambos. A su vez, la comisión por mantención del saldo de la cuenta podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje del saldo o una combinación de ambos y podrá ser diferenciada según el período de permanencia del afiliado en la Administradora. Los períodos que darán lugar a descuento serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. La estructura de comisiones deberá ser informada al público y a la citada Superintendencia en la forma que también señale una norma de carácter general que ésta dictará, y regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan noventa días después de su comunicación.

El Superintendente de AFP explicó que mediante esta indicación se unifica la definición de permanencia, haciendo que ésta se aplique para las comisiones sobre la cuenta de ahorro voluntario que sean diferenciadas por dicho concepto. El beneficio de este cambio es una más fácil comprensión para los afiliados y menores costos de administración para las AFP. Asimismo, se admite la diferenciación por permanencia de la comisión fija.

- La Comisión aprobó esta letra c) con la indicación del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

d) Agrega un inciso quinto, nuevo, que prescribe

que los descuentos en la comisión porcentual que se aplique al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, se harán efectivos mediante disminuciones directas a la tasa porcentual de dicha comisión.

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de agregar los términos "fija o" entre los vocablos "comisión" y "porcentual"; y añadir nuevamente la expresión "fija o" entre las palabras "tasa" y "porcentual".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta letra d) por la siguiente:

"d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los descuentos en la comisión fija o porcentual que se apliquen al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, se harán efectivos mediante disminuciones directas a la suma fija o a la tasa porcentual de dicha comisión.".".

El Superintendente de AFP dijo que esta modificación ajusta la redacción, para hacerla concordante con la diferenciación de la comisión fija según la permanencia de los afiliados para la cuenta de ahorro voluntario.

- La Comisión aprobó esta letra con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 3

Reemplaza los números 5. y 7. del inciso cuarto del artículo 26, por los siguientes:

"5. Montos y porcentajes de las comisiones que cobra, diferenciados por antigüedad en los casos que corresponda.

7. Porcentaje de cotización adicional, según el plazo de permanencia de los afiliados.".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el número 5. la palabra "antigüedad" por el término "permanencia".

El Superintendente de AFP explicó que a través de esta indicación se unifica la definición de permanencia, haciendo que ésta se aplique para todas las comisiones que sean diferenciadas por dicho concepto.

- Puesto en votación este numeral, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 4

Sustituye el artículo 29 por el siguiente, que consta de nueve incisos:

Inciso primero

Dispone que las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y quinto de esta disposición.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso segundo

Establece que no obstante lo indicado precedentemente, las Administradoras podrán otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento en la cotización adicional.

El Ejecutivo hizo indicación para agregar al final, la frase "y en las comisiones que se señalan en este artículo".

El Superintendente de AFP planteó que a través de esta modificación se abre la posibilidad de diferenciar las comisiones fijas y no sólo la comisión porcentual como lo estipulaba el proyecto original. La ventaja de esta modificación es aumentar la flexibilidad de la estructura de comisiones para

desincentivar los traspasos.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso tercero

Faculta a cada Administradora para fijar libremente una cotización adicional base, igual para todos sus afiliados, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el inciso quinto. Agrega que estos descuentos de comisión que realicen las Administradoras se harán efectivos mediante devoluciones a los afiliados, cuyo monto será igual al producto de la diferencia entre la cotización adicional base y la cotización adicional correspondiente al período de permanencia cumplido en la Administradora, y la remuneración y renta imponible promedio del afiliado. La forma de pago de estas devoluciones será de conformidad a lo prescrito en el inciso octavo de esta disposición.

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de sustituir en la frase "la remuneración y renta", la conjunción "y" por "o".

El Superintendente de AFP explicó que es perfectamente posible que un afiliado tenga remuneración y renta imponible, de modo que, en su concepto, debería mantenerse la disposición primitiva.

- Puesto en votación este inciso fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso cuarto

Prescribe que respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora. Añade que respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado, de conformidad a lo establecido en las letras b) y c) del artículo 61.

El Ejecutivo hizo indicación para agregar la frase "de este artículo" después de la expresión "inciso segundo".

- La Comisión aprobó este inciso, por unanimidad y con la indicación del Ejecutivo, con los votos de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso quinto

Preceptúa que las comisiones por el depósito de

cotizaciones periódicas sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos. Señala además que la comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. La estructura de comisiones a que dé origen la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho al aporte adicional establecido en el artículo 54 y para quienes, por cotizar como independientes, no estén afectos a la letra b) de dicho artículo.

El Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que esta norma se refiere a la existencia de una situación distinta para aquellos afiliados afectos al seguro de invalidez y sobrevivencia, que han quedado cesantes, ya que después de un período de doce meses, el seguro de invalidez y sobrevivencia cesa. En consecuencia las cotizaciones son distintas.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con una indicación formal del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso sexto

Dispone que las comisiones por transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual y los retiros

mencionados en el inciso cuarto, sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, de una suma fija por operación o una combinación de ambos. Las Administradoras estarán facultadas para ofrecer a los afiliados pensionados por retiro programado o acogidos a renta temporal, descuentos en las comisiones establecidas como un porcentaje de los retiros, según la antigüedad de éstos como pensionados en la Administradora. Señala que se entenderá por antigüedad de un afiliado como pensionado en una Administradora, el número de meses consecutivos que ha permanecido en ésta desde que se pensionó. Estos descuentos se harán efectivos mediante disminuciones directas a la tasa porcentual de la comisión.

El H. Senador señor Sebastián Piñera hizo presente que los descuentos deben aplicarse a las tasas fijas o porcentuales de la comisión.

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar este inciso sexto por el siguiente:

"Las comisiones por transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual desde otra Administradora y los retiros mencionados en el inciso cuarto, sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, de una suma fija por operación o una combinación de ambos. Las Administradoras podrán ofrecer a los afiliados pensionados por retiro programado o acogidos a renta temporal, descuentos en las comisiones, según la permanencia de éstos en la Administradora. Estos descuentos se harán efectivos mediante disminuciones directas de las comisiones.".

El Superintendente de AFP expresó que esta

indicación tiene por objeto unificar la definición de permanencia para el caso de los pensionados y permitir el descuento a las comisiones tanto fijas como porcentuales, en el proyecto original sólo se admitía la diferenciación en la tasa porcentual.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación sustitutiva del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso séptimo

Determina que las comisiones y la cotización adicional deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que señale el reglamento, y las modificaciones de éstas regirán a contar del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días después de su comunicación.

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar la expresión "el reglamento" por la frase "una norma de carácter general que esta última dictará".

El Superintendente de AFP señaló que esta modificación cambia el carácter de la norma a través de la cual la Superintendencia deberá establecer la forma en que se informarán las comisiones al público.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso octavo

Establece que las devoluciones a que dé origen el cumplimiento de un período de permanencia de un afiliado a la Administradora, serán pagadas por ésta después del término de los períodos correspondientes. Los afiliados podrán solicitar que las devoluciones sean abonadas en la cuenta de capitalización individual a título de cotización voluntaria o depositadas en la cuenta de ahorro voluntario. Si no se pronunciaren respecto de su destino, será abonadas en la primera de las cuentas indicadas.

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de agregar a continuación de la palabra "período", el término "anuales" y sustituir la palabra "primera" por "segunda".

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar la expresión "un período" por la frase "los períodos anuales" y la palabra "primera" por "segunda".

El Superintendente de AFP dijo que con esta indicación se deja expresamente establecido en la ley que los períodos que darán origen a los descuentos serán anuales. A su vez, se establece que las devoluciones que recibirán los afiliados por las disminuciones en las comisiones por cotización en la cuenta de capitalización, como consecuencia de haber cumplido los períodos de permanencia, se acreditarán en la cuenta de ahorro voluntario a menos que el afiliado exprese su voluntad de que se

depositen en la cuenta de capitalización. En el proyecto original se establecía exactamente lo contrario.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso noveno

Preceptúa que en el evento de que sean depositadas en la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones constituirán renta y tendrán el mismo tratamiento tributario que la rentabilidad ganada por dichas cuentas acogidas a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecido en el artículo 22 de este decreto ley. Dispone además que el impuesto se devengará el día en que las devoluciones sean depositadas en tales cuentas, luego de lo cual aquéllas se considerarán depósitos y quedarán afectas al régimen tributario vigente para la respectiva cuenta de ahorro voluntario.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 5

Reemplaza la primera oración del inciso segundo del artículo 31, que comienza con la expresión "La Administradora" y termina con el vocablo "asiento", por la siguiente: "La Administradora cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiera, con indicación del número de cuotas registradas, su valor, la fecha del asiento y el número de meses de permanencia en ella".

El H. Senador señor Andrés Zaldívar hizo presente la necesidad de agregar a continuación del término "asiento", la expresión "contable".

El Ejecutivo hizo indicación en el mismo sentido, con el objeto de dar mayor precisión al texto del inciso.

- Puesto en votación este numeral, fue aprobado, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Nº 6

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Intercala los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

Inciso Segundo que se agrega

Prescribe que la Administradora de origen aceptará el traspaso sólo cuando el afiliado haya cumplido un año de permanencia en ella, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17. En caso contrario, la citada Administradora deberá rechazar la respectiva solicitud de traspaso y proceder a su inmediata devolución.

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de sustituir la frase "un año" por la frase "seis meses".

El Ejecutivo hizo indicación en el mismo sentido.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso Tercero que se agrega

Determina que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administradora de origen deberá aceptar el traspaso, aun cuando el afiliado no tenga un año de permanencia en ella, si aquél se solicita dentro de los seis meses siguientes a

la fecha de constatación oficial de ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones, y siempre que el afiliado se encontrare incorporado a la Administradora con anterioridad a que éstas se hubieran constatado:

a) Cuando la rentabilidad del Fondo de Pensiones que administra sea inferior a la señalada en el artículo 37;

b) Cuando su patrimonio sea inferior al mínimo establecido en el artículo 24;

c) Cuando haya aumentado alguna de las comisiones a que esté afecto el afiliado, y

d) Cuando se autorice la fusión del Fondo de Pensiones que administra.

El H. Senador señor Sebastián Piñera estimó necesario sustituir en la letra c), la coma (,) y la letra "y" que la sigue, por un punto (.), y en la letra d) para reemplazar el punto (.) por una coma (,) seguida de una letra "y", con el propósito de agregar la siguiente letra e) nueva:

"e) Cuando una Administradora diferente a aquella en la que se encuentra el afiliado, rebajare las comisiones por permanencia de sus afiliados."

El Superintendente de AFP manifestó que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con la modificación propuesta en la letra e) antes referida.

En seguida, el Ejecutivo hizo indicación para

reemplazar, en el encabezamiento del inciso tercero que se agrega, la expresión "un año" por "seis meses"; sustituir la frase "dentro de los seis meses siguientes" por los vocablos "con posterioridad", y añadir en la letra d) que dice: "d) Cuando se autorice la fusión del Fondo de Pensiones que administra.", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "y siempre que se encuentre afiliado a la Administradora cuyo Fondo es absorbido.".

El Superintendente de AFP explicó que esta indicación reduce el período de permanencia mínima de un año a seis meses. Sin embargo, durante los tres primeros años desde la entrada en vigencia de esta modificación, el citado período será de un año. A su vez, se establece que en caso de fusión, sólo quedan liberados de la permanencia aquellos afiliados adscritos a la AFP absorbida.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Inciso Cuarto

Prescribe que igual derecho al establecido en el inciso anterior, tendrá el afiliado que trasladare su domicilio a una localidad donde la Administradora no tuviere agencia, o bien, cuando ésta cerrare la agencia en una localidad determinada respecto de los afiliados que tengan domicilio en ella. Agrega que en ambos casos, la excepción regirá sólo si la citada

Administradora no pudiere prestar los servicios propios de su giro de una manera alternativa y la Administradora a la que el afiliado traspasare su cuenta tuviere agencia en la localidad de su domicilio.

El H. Senador señor Sebastián Piñera consideró necesario sustituir la palabra "localidad" por "comuna" y agregar el siguiente inciso a continuación del nuevo inciso cuarto que se agrega al artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980:

"En el caso de la letra e) del inciso anterior, la Administradora de origen sólo aceptará el traspaso cuando éste se realice a la Administradora que hubiere rebajado sus comisiones."

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar el vocablo "localidad" por "comuna", las tres veces que figura, con el fin de dar mayor precisión al texto.

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Letra b)

Reemplaza en el actual inciso segundo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

- Puesto en votación este inciso, fue aprobado

por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo 2º

Determina que la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Artículo Transitorio

Preceptúa que la permanencia que dará derecho a rebaja en el cobro de la cotización adicional, de conformidad a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La antigüedad en una Administradora de aquellos afiliados que se encuentren pensionados bajo la modalidad de retiro programado o acogidos a renta temporal, para los efectos señalados en el inciso sexto del artículo 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará desde la entrada en vigencia de la

presente ley.

La antigüedad que dará derecho a descuentos en la comisión porcentual que se aplique al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, de conformidad a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 22 bis del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Faculta a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no tengan un año de permanencia en una Administradora, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, para sumar el número de meses consecutivos que tengan acumulado en ella a esa fecha, hasta completar un año, para solicitar el traspaso de sus fondos hacia otra Administradora.

El H. Senador señor Sebastián Piñera fue partidario de agregar en el inciso tercero la expresión "fija o" entre las palabras "comisión" y "porcentual".

El Ejecutivo presentó indicación para sustituir este artículo transitorio por el siguiente:

"Artículo transitorio.- La permanencia que dará derecho a rebaja en la cotización adicional y en las comisiones, de conformidad a las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 22 bis y 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del artículo 1º de

esta ley, será de un año durante los tres primeros años de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización individual de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 del decreto ley ya citado, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en la presente ley, no tengan un año de permanencia en una Administradora, podrán sumar el número de meses consecutivos que tengan acumulado en ella a esa fecha, hasta completar un año, para solicitar el traspaso de sus fondos hacia otra Administradora.".

El Superintendente de AFP explicó que el Gobierno presentó este nuevo artículo transitorio, lo que se hace necesario al reducir el período mínimo de permanencia de un año a seis meses, considerándose como medida transitoria el establecimiento de un año por los primeros tres años de vigencia de la presente modificación legal. A su vez, se eliminan los incisos que hacían referencia a la contabilización de la antigüedad, ya que se unifica el término considerándose sólo permanencia.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley contenido en el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1

Letra b)

En el inciso tercero nuevo que se intercala, agregar, a continuación de la frase "lugar a descuento.", la siguiente oración: "En todo caso, estos períodos deberán ser anuales y el descuento operará a partir del término del primer año de permanencia.".

Nº 2

Letra a)

Reemplazar el inciso segundo que se sustituye en

esta letra, por el siguiente:

"Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados con igual período de permanencia en ella.".

Letra c)

Reemplazar el inciso cuarto que se sustituye en esta letra, por el siguiente:

"La comisión por retiros mencionada en el inciso anterior, podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje por operación o una combinación de ambos. A su vez, la comisión por mantención del saldo de la cuenta podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje del saldo o una combinación de ambos y podrá ser diferenciada según el período de permanencia del afiliado en la Administradora. Los períodos que darán lugar a descuento serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. La estructura de comisiones deberá ser informada al público y a la citada Superintendencia en la forma que también señale una norma de carácter general que ésta dictará y regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan noventa días después de su comunicación.".

Letra d)

Reemplazar el inciso quinto que se agrega en esta letra, por el siguiente:

"Los descuentos de la comisión fija o porcentual que se aplique al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, se harán efectivos mediante disminuciones directas a la suma fija o a la tasa porcentual de dicha comisión.".

Nº 3

En el Nº 5. que se reemplaza, sustituir la palabra "antigüedad" por "permanencia".

Nº 4

En el inciso segundo del artículo 29 que se sustituye, agregar, entre la palabra "adicional" y el punto aparte (.) que le sigue, la siguiente frase: "y en las comisiones que se señalan en este artículo".

En el inciso quinto del mismo artículo 29, agregar a continuación de la expresión "inciso segundo", la frase "de este artículo".

Reemplazar el inciso sexto del referido artículo 29, por el siguiente:

"Las comisiones por transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual desde otra Administradora y los

retiros mencionados en el inciso cuarto, sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, de una suma fija por operación o una combinación de ambos. Las Administradoras podrán ofrecer a los afiliados pensionados por retiro programado o acogidos a renta temporal, descuentos en las comisiones, según la permanencia de éstos en la Administradora. Estos descuentos se harán efectivos mediante disminuciones directas de las comisiones.".

Reemplazar en el inciso séptimo la expresión "el reglamento" por la frase "una norma de carácter general que esta última dictará".

Sustituir en el inciso octavo la expresión "un período" por la frase "los períodos anuales" y la palabra "primera" por "segunda".

Nº 5

Intercalar entre la palabra "asiento" y la conjunción copulativa "y", el vocablo "contable".

Nº 6

Letra a)

En el inciso segundo nuevo que se intercala, reemplazar la expresión "un año" por "seis meses".

En el inciso tercero nuevo que se agrega, reemplazar la expresión "un año" por "seis meses" y la frase "dentro de los seis meses siguientes" por la expresión "con posterioridad" y agregar en su letra d), a continuación de la palabra "administra", la siguiente frase: "y siempre que se encuentre afiliado a la Administradora cuyo Fondo es absorbido".

En el inciso cuarto nuevo que se añade, reemplazar la palabra "localidad", las tres veces que aparece en el texto, por "comuna".

Artículo transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- La permanencia que dará derecho a rebaja en la cotización adicional y en las comisiones, de conformidad a las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 22 bis y 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del Artículo primero de esta ley, será de un año durante los tres primeros años de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización individual de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del

artículo 32 del decreto ley ya citado, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en la presente ley, no tengan un año de permanencia en una Administradora, podrán sumar el número de meses consecutivos que tengan acumulado en ella a esa fecha, hasta completar un año, para solicitar el traspaso de sus fondos hacia otra Administradora.".

\- - -

El proyecto despachado por esta Comisión de Hacienda es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº3.500, de 1980:

1.- Modifícase el artículo 17, en la siguiente forma:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, que comienza con la palabra "Esta" y que termina con el vocablo "artículo", por la siguiente: "Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora con igual período de permanencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo. Para estos efectos, se entenderá por permanencia, el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en una Administradora", y

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, determinará los períodos que podrán dar lugar a descuento. **En todo caso, estos períodos deberán ser anuales y el descuento operará a partir del término del primer año de permanencia.** Asimismo, deberá impartir instrucciones respecto del procedimiento de información de estos descuentos, a fin de facilitar a los afiliados la comparación entre las comisiones cobradas por las distintas Administradoras.".

2.- Modifícase el artículo 22 bis, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados con igual período de permanencia en ella.".

b) Intercálase, en la primera oración del inciso tercero, entre los términos "comisión" y "los", la siguiente frase: "la mantención del saldo de la cuenta y";

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"La comisión por retiros mencionada en el inciso anterior, podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje por operación o una combinación de ambos. A su vez, la comisión por mantención del saldo de la cuenta podrá establecerse sobre la base de una suma fija, un porcentaje del saldo o una combinación de ambos y podrá ser diferenciada según el período de permanencia del afiliado en la Administradora. Los períodos que darán lugar a descuento serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. La estructura de comisiones deberá ser informada al público y a la citada Superintendencia en la forma que también señale una norma de carácter general que ésta dictará y regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumplan noventa días después de su comunicación.", y

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los descuentos en la comisión fija o porcentual que se aplique al saldo de la cuenta de ahorro voluntario, se harán

efectivos mediante disminuciones directas a la suma fija o a la tasa porcentual de dicha comisión.".

3.- Reemplázanse los números 5. y 7. del inciso cuarto del artículo 26, por los siguientes:

"5. Montos y porcentajes de las comisiones que cobra, diferenciados por **permanencia** en los casos que corresponda.

7. Porcentaje de cotización adicional, según el plazo de permanencia de los afiliados.".

4.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y quinto de este artículo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las Administradoras podrán otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento en la cotización adicional **y en las comisiones que se señalan en este artículo.**

Cada Administradora fijará libremente una cotización adicional base, igual para todos sus afiliados, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el inciso quinto. Los descuentos de comisión que realicen las Administradoras se harán efectivos mediante devoluciones a los afiliados, cuyo monto será igual al producto de la diferencia entre la cotización adicional base y la cotización adicional correspondiente al período de permanencia cumplido en la Administradora, y la remuneración y renta imponible promedio del afiliado. Estas devoluciones se pagarán en la forma señalada en el inciso octavo.

Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61.

Las comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje

de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones, a una suma fija por operación o a una combinación de ambos. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. La estructura de comisiones a que dé origen la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo **de este artículo**, deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho al aporte adicional establecido en el artículo 54 y para quienes, por cotizar como independientes, no estén afectos a la letra b) de dicho artículo.

Las comisiones por transferencia del saldo de la cuenta de capitalización individual desde otra Administradora y los retiros mencionados en el inciso cuarto, sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados, de una suma fija por operación o una combinación de ambos. Las Administradoras podrán ofrecer a los afiliados pensionados por retiro programado o acogidos a renta temporal, descuentos en las comisiones, según la permanencia de éstos en la Administradora. Estos descuentos se harán efectivos mediante disminuciones directas de las comisiones.

Las comisiones y la cotización adicional deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que señale **una norma de carácter general que esta última dictará** y las modificaciones de éstas regirán a contar del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días después de su comunicación.

Las devoluciones a que dé origen el cumplimiento de **los períodos anuales** de permanencia de un afiliado a la Administradora, serán pagadas por ésta después del término de los períodos correspondientes. Los afiliados podrán solicitar que las devoluciones sean abonadas en la cuenta de capitalización individual a título de cotización voluntaria o depositadas en la cuenta de ahorro voluntario. Si no se pronunciaren respecto de su destino, serán abonadas en la **segunda** de las cuentas mencionadas.

En caso de que sean depositadas en la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones constituirán renta y tendrán el mismo tratamiento tributario que la rentabilidad ganada por dichas cuentas acogidas a las normas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecido en el artículo 22 de este decreto ley. El impuesto se devengará el día en que las devoluciones sean depositadas en tales cuentas, luego de lo cual, aquéllas se considerarán depósitos y quedarán afectas al régimen tributario vigente para la respectiva cuenta de ahorro voluntario.".

5.- Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 31, que comienza con la expresión "La Administradora" y que termina con el vocablo "asiento", por la siguiente: "La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiera, con indicación del número de cuotas registradas, su valor, la fecha del asiento **contable** y el número de meses de permanencia en ella".

6.- Modifícase el artículo 32, en la siguiente forma:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

"La Administradora de origen aceptará el traspaso sólo cuando el afiliado haya cumplido **seis meses** de permanencia en ella, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17. En caso contrario, la citada Administradora deberá rechazar la respectiva solicitud de traspaso y proceder a su inmediata devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administradora de origen deberá aceptar el traspaso, aun cuando el afiliado no tenga **seis meses** de permanencia en ella, si aquél se solicita **con posterioridad** a la fecha de constatación oficial de ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones, y siempre que el afiliado se encontrare incorporado a la Administradora con anterioridad a que éstas se hubieran constatado:

a) Cuando la rentabilidad del Fondo de Pensiones que administra sea inferior a la señalada en el artículo 37;

b) Cuando su patrimonio sea inferior al mínimo establecido en el artículo 24;

c) Cuando haya aumentado alguna de las comisiones a que esté afecto el afiliado, y

d)) Cuando se autorice la fusión del Fondo de Pensiones que administra **y siempre que se encuentre afiliado a la Administradora cuyo Fondo es absorbido.**

Igual derecho al establecido en el inciso anterior, tendrá el afiliado que trasladare su domicilio a una

comuna donde la Administradora no tuviere agencia, o bien, cuando ésta cerrare la agencia en una **comuna** determinada respecto de los afiliados que tengan domicilio en ella. En ambos casos, la excepción regirá sólo si la citada Administradora no pudiere prestar los servicios propios de su giro de una manera alternativa y la Administradora a la que el afiliado traspasare su cuenta tuviere agencia en la **comuna** de su domicilio.", y

b) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso anterior" por "inciso primero".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- **La permanencia que dará derecho a rebaja en la cotización adicional y en las comisiones, de conformidad a las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 22 bis y 29 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, se contará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

El plazo de permanencia de seis meses establecido en el inciso segundo del artículo 32 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, agregado por el número 6. del Artículo primero de esta ley, será de un año durante los tres primeros años de vigencia de tales disposiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley. Asimismo, durante igual plazo de vigencia, el afiliado que solicite el traspaso de su cuenta de capitalización individual de conformidad a las situaciones de excepción establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 del decreto ley ya citado, sólo podrán ser presentadas dentro del plazo de los seis meses siguientes a la constatación oficial de las referidas situaciones.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en la presente ley, no tengan un año de permanencia en una Administradora, podrán sumar el número de meses consecutivos que tengan acumulado en ella a esa fecha, hasta completar un año, para solicitar el traspaso de sus fondos hacia otra Administradora.".

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9,

16 y 30 de julio y 16 de octubre de 1996, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero (Presidente), Francisco Javier Errázuriz, Carlos Ominami, Sebastián Piñera y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 1996.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

RESEÑA.

I. BOLETIN Nº: 1.656-13.

II. MATERIA: Proyecto de ley que modifica el decreto ley Nº 3.500, de 1980, en lo relativo al costo de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. ORIGEN: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: ---

VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO: 19 de julio de 1995.

VII. TRAMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

VIII. URGENCIA: No tiene.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 3.500, de 1980.

X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO: Consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

- Incentivar a los afiliados a una menor rotación entre las distintas AFP, disminuyendo así los gastos comerciales y administrativos y el costo previsional.
- Admitir la diferenciación de la comisión fija por permanencia en la Administradora, tanto por concepto de depósito de cotizaciones como por pago de pensiones. El fundamento de esta modificación es aumentar la flexibilidad de la estructura de comisiones aplicables a la cuenta de capitalización individual, con el objeto de desincentivar los traspasos.
- Unificar la definición de permanencia en una Administradora, haciendo que ésta se aplique para todas las comisiones que pueden diferenciarse por dicho concepto. El beneficio de este cambio es una más fácil comprensión para los afiliados y menores costos de administración para las AFP.
- Reducir el período de permanencia mínima en una AFP de un año a seis meses; sin embargo, durante los tres primeros años desde la entrada en vigencia de esta norma, el citado período será de un año.
- Establecer que las devoluciones que recibirán los afiliados por las disminuciones en las comisiones por cotización en la cuenta de capitalización individual, como consecuencia de haber cumplido los períodos de permanencia, se acreditarán en la cuenta de ahorro voluntario a menos que el afiliado exprese su voluntad de que se depositen en la cuenta de capitalización.
- Establecer una duración anual de los períodos de permanencia en una AFP que darán origen a descuentos y estipular que éstos operarán a partir del primer año de permanencia.
- Flexibilizar aún más la estructura de comisiones aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, permitiéndose el cobro de una comisión fija por mantención de saldo y la diferenciación de ésta según la permanencia de los afiliados en la Administradora.

XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Todos los artículos de este proyecto deben ser aprobados con quórum calificado, puesto que se refieren al ejercicio del derecho de la seguridad social, establecido en el artículo 19, Nº 18, de la Constitución Política de la República.

XIII. ACUERDOS: Todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad (3x0).

Valparaíso, 29 de octubre de 1996

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario